



1° JUZGADO CIVIL - M.B.J. ANDAHUAYLAS
EXPEDIENTE : 00716-2022-0-0302-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : ALMANZA BARAZORDA CESAR GERMAN
ESPECIALISTA : VELAZQUE PASTOR, GERMAN
DEMANDADO : MORALES HERMOSA, ROSSMERY
HILARIO YACSAVILCA, MIGUEL ANGEL
ALVARADO BARRETO, EDGARD GERMAN
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,
DEMANDANTE : VALDERRAMA SOLORZANO, LUCIANO BERNARDO

SENTENCIA

Resolución N° 08.-

Andahuaylas, veintiocho de junio

del año dos mil veintitrés.-

VISTOS; Resulta de autos; que por escrito de fojas diecisiete y siguientes, **LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA SOLÓRZANO** interpone demanda de amparo, por violación a su derecho de petición contenido en el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, para que sea conocido por la autoridad competente; la misma que la dirige en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por el abogado Richard Washington Tineo Quispe; Rossmery Morales Hermosa, Especialista Legal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Miguel Ángel Hilario Yascavilca, Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Edgar Germán Alvarado Barreto, Dirección de Servicios de Radiodifusión, con emplazamiento del Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; peticionando se proteja, al amparo del artículo 39 del Código Procesal Constitucional su derecho a la información, opinión y expresión contenido en el inciso 5) del artículo 44 de la misma norma, así como a la libre competencia señalada en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; con los argumentos siguientes: i) Que, habiendo su persona el 16 de septiembre del 2021 pedido al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que concluya con el monopolio de la radio y televisión, que como se expone en el Informe Nro. 0381-2022-MTC/28, de fecha Lima 15 de febrero de 2022, suscrito por la abogada Rossmery Morales Hermosa, Especialista legal que



dice: “I. Antecedente: 1. A través del documento de la referencia el señor Luciano Bernardo Valderrama Solórzano (en adelante el administrado), solicita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) que: Se concluya con el monopolio de la radio y televisión; se establezca que, “al término de las concesiones de radio y televisión se pongan a concurso público” (Sic), debiendo promoverse el otorgamiento a favor de organizaciones e instituciones de la sociedad civil, y se sancione la posesión de varias concesiones de radio y televisión. 2. Del Sistema de Trámite Documentario, se advierte que el documento de la referencia fue derivado para su atención a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones (DGAT); **ii**) Que, en dicho informe se restringe a glosar o comentar las normas vigentes – antes citadas- que son materia de su pedido sin pronunciarse sobre lo pedido, habiendo recurrido en apelación esta ha concluido con el Oficio Nro. 3554-2022-MTC/28, de fecha Lima 17 de octubre del 2022, suscrito por Miguel Ángel Hilario Yacsavilca, Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en la cual se expresa: “Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Memorándum N° 654-2022-MTC/28 del 31 de mayo del 2022, la Oficina General de Asesoría Jurídica nos comunicó que, el Oficio N° 0269-2022-MTC/28, mediante el cual se remitió el Informe N° 0381-2022-MTC/28.01, no constituye un administrativo, por cuanto no se trata de un pronunciamiento de la Administración que produzca efectos jurídicos concretos y específicos 1, no es un acto definitivo que ponga fin a una instancia, ni es un acto de trámite que le imposibilita a proseguir con el pronunciamiento o produzca indefensión; por lo que, dicho documento, no es recurrible, de conformidad con los numerales 217.1 y 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...); **iii**) Que, habiendo cumplido con agotar la vía administrativa, al haber ejercido su derecho de petición protegido por el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, como el artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la manera como se tiene por agotar las vías previas, para que acorde al artículo 43 del Código procesal Constitucional se admita la demanda de acción de amparo; ofreciendo los medios probatorios que indica. La que fue calificada positivamente y **admitida a trámite** por auto del siete de noviembre del dos mil veintidós, corriente a fojas veintiséis y siguientes; corrido el traslado de la misma a la destinataria de la acción, conforme se aprecian de los cargos de notificaciones electrónicas que obran en el instrumento de folios cuarenta y seis, **absuelve la demanda** por escrito de folios treinta y cinco y siguientes, David Aníbal Ortiz Gaspar, en su condición de Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deduciendo la excepción de incompetencia funcional, la que fue admitida a trámite por resolución número dos que obra a fojas cuarenta y tres, en la que también se dio por contestada la demanda; peticionando al absolver la demanda, que al momento de resolver se declare improcedente o subordinadamente, infundada, en atención a lo siguiente: **a**) Que, se sirva declarar improcedente la demanda, al encontrarse incurso en varias causales de improcedencia y no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Código Procesal Constitucional para



la tramitación de los procesos de amparo, además de contravenir el Precedente Vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el caso Elgo Ríos, que a continuación expone: 1- Que, conforme a los fundamentos que sustentan la demanda, el demandante cuestiona el artículo 72 del Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para que se permita al término de la vigencia del plazo de autorizaciones para el funcionamiento de radio y televisión, que otras personas naturales y jurídicas puedan ser consideradas para acceder a este derecho, evitando que estas devengan en eternas e impidan el acceso a los demás ciudadanos a poder contar con autorizaciones para tener señales de radio y televisión, evidenciándose que la presente demanda se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional. 2- En cuanto al numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, pues el demandante expresamente señala en su petitorio que lo que pretende es la modificación de la referida norma legal cuestionada. En ese sentido, la pretensión de declaración de ineficacia, en abstracto, de los dispositivos legales cuenta con una vía procedimental específica (Proceso de Acción Popular). 3- Respecto al numeral 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, como ya lo mencionó, existe una vía procesal específica para tramitar la pretensión demandada. 4- En consecuencia, no se ha superado el cumplimiento de los requisitos mínimos para recurrir al presente proceso constitucional, por lo que la presente demanda resulta manifiestamente improcedente; **b)** Respecto a la infundabilidad de la demanda; el Tribunal Constitucional, en uniforme y reiterada jurisprudencia ha precisado que, para que una demanda de amparo contra normas prospere, se requiere que estas tengan la condición de autoaplicativas. Asimismo, el mismo Tribunal ha señalado que, no cabe mediante un proceso de amparo se cuestione una norma, cuando el propósito de esta sea cuestionar su validez en abstracto, teniendo en cuenta que en el ordenamiento existen otros procesos como el inconstitucional o popular, cuyo objeto es precisamente preservar la condición de la Constitución como Ley Suprema del Estado; **c)** Es así que, el máximo intérprete de la Constitución también advirtió la necesidad de distinguir entre un supuesto de amparo contra leyes, de lo que es un supuesto de amparo sustentado en la aplicación de una ley. Y en relación al primero de ellos, ha precisado que la procedencia del proceso de amparo está supeditada a que la norma legal a la cual se le imputa el agravio sobre un derecho fundamental se trate de una norma operativa o de eficacia inmediata, es decir aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de un acto posterior, en la medida que adquiere eficacia plena al momento de su vigencia; **d)** En tal caso, siempre que



dichas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo podrá prosperar no solo porque una interpretación literal del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución dejaría en indefensión al particular afectado por un acto legislativo arbitrario, sino porque implicaría una limitación del acceso a la justicia constitucional; e) En ese sentido, las disposiciones cuestionadas no revisten la característica de autoaplicativas, pues para la procedencia del amparo contra normas se requiere de un acto concreto de aplicación para impugnar su validez, por lo que se encuentra en el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 2 del artículo 200 de la Constitución, toda vez que se cuestiona en abstracto la validez de la norma y no en relación a un acto concreto, teniendo en cuenta que la aplicación de las normas cuestionadas están sujetas a la realización de un acto posterior concreto. **Audiencia Única:** A fojas cincuenta y seis y siguientes, obra el acta de la audiencia única verificada en forma virtual, en la que se concedió el uso de la palabra a la parte demandante concurrente, para que en su condición de abogado alegue lo que crea oportuno en defensa de sus derechos e intereses, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, quien reprodujo los argumentos de su demanda y otros aspectos que se encuentran registrados en el sistema de audio y video, solicitando que la demanda sea estimada; acto seguido, se le concedió el uso de la palabra al abogado delegado de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por el espacio de cinco minutos, quien igualmente reprodujo los argumentos de su escrito de contestación de la demanda; procediéndose en seguida a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes respecto a la excepción deducida por este último y a la cuestión de fondo, comunicando luego a los mismos que los autos se encuentran expeditos para resolver primeramente la excepción propuesta; siendo así, mediante auto de folios ciento cincuenta y seis y siguientes, fue declarada infundada la excepción de incompetencia funcional deducida por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por escrito que corre a folios treinta y cinco, declarándose saneado el presente proceso constitucional de amparo; por lo que, el estado de los autos es el de emitir la resolución que ponga fin a la instancia; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.**- Que, conforme a lo dispuesto por el numeral "2" del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, cuyo espíritu recoge el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional (En adelante NCPC), la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el de amparo, es proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional; y que en interpretación a contrario sensu del numeral "1" del artículo 7 del Código Adjetivo antes acotado, los procesos de amparo sólo proceden, en defensa de un derecho referido en forma directa al contenido



constitucionalmente protegido del derecho invocado. Teniendo en cuenta en la presente resolución las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes números 976-2004-AA/TC y 0206-2005-AA/TC; **SEGUNDO**.- Que, el objeto de la demanda de amparo planteada por el recurrente es, se proteja su derecho a la información, opinión y expresión, así como a la libre competencia; y en consecuencia, se garantice su derecho de petición contenido en el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, para que sea conocido por la autoridad competente, debido a que los funcionarios Rossmery Morales Hermosa, Especialista Legal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Miguel Ángel Hilario Yascavilca, Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Edgar Germán Alvarado Barreto, Dirección de Servicios de Radiodifusión se han abocado a conocer su petición, careciendo de prerrogativas que les permitan modificar el artículo 72 del Decreto Supremo N° 005-2005-MTC – Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para que se permita al término de la vigencia del plazo de autorización para el funcionamiento de radio y televisión, que otras personas naturales y jurídicas puedan ser consideradas para acceder a este derecho, evitando que estas devengan en eternas e impidan el acceso a los demás ciudadanos a poder contar con autorizaciones para tener señales de radio y televisión, tal como lo ha precisado en su demanda el ahora accionante. **TERCERO**: Que, al respecto la Constitución Política del Perú (artículo 2°, inciso 20) reconoce el derecho fundamental de toda persona: “a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”. En razón a ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que: *“El derecho de petición garantiza el deber de la administración de: a) “Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada”*, (Cfr. STC N° 1042-2002-AA/TC, Fundamento 2.2.4, último párrafo). Asimismo, el órgano supremo de interpretación de la Constitución, en este aspecto ha señalado: *“Que últimamente se ha ratificado que su contenido esencial está conformado por dos aspectos: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante”* (Cfr. STC N° 05265-2009-PA/TC, Fundamento 4). De igual forma señaló: “Y



tal respuesta oficial (...), deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados” (Cfr. STC N° 05265-2009-PA/TC, Fundamento 5). **CUARTO:** En el caso de autos, mediante la solicitud de fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno que corre en copia a fojas ochenta y ocho vuelta, el ahora demandante petitionó por medio de una denuncia al Ministro de Transportes y Comunicaciones, para que se concluya con el monopolio de la radio y televisión toda vez que la Constitución Política prohíbe dicho monopolio, lo cual no puede ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares; lo cual, conforme aduce el demandante, no se cumple en las normas que sobre esta materia se han dictado, debiendo preferirse a las organizaciones comunales o representativas de la sociedad como a las minorías nacionales; petición que, mediante Informe N° 0381-2022-MTC/28.01, de fecha quince de febrero del dos mil veintidós, que corre en copia a folios noventa y uno, fue remitido a Miguel Ángel Hilario Yacsavilca, Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, por parte de Edgard Germán Alvarado Barreto, Director de la Dirección de Servicios de Radio Difusión, señalando en una de sus conclusiones lo siguiente: “5.2 En esa medida, la evaluación y aprobación de las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión; así como de sus renovaciones por parte de esta Administración, se realiza conforme a los aspectos legales y características técnicas que deben ser cumplidas por los operadores del servicio el cual debe actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho”; recomendando remitir el presente informe a la Dirección General de Autorización en Telecomunicaciones para la atención correspondiente del documento de la referencia; instrumento que también fue suscrito por la demandada Rossmery Morales Hermoza, como Especialista Legal; para luego, mediante Oficio N° 0269-2022-MTC/28, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, que aparece en copia a folios noventa y cinco vuelta, Miguel Ángel Hilario Yacsavilca, en su condición de Director de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, le ponga en conocimiento al accionante respecto a su petición, adjuntándole el Informe N° 0381-2022-MTC/28.01, elaborado por la Dirección de Servicios de radiodifusión. **QUINTO:** Conforme se tiene de lo expuesto en el anterior considerando, si bien es cierto la accionada ha admitido a trámite la petición del actor; sin embargo, ésta no ha sido resuelta conforme a ley mediante acto administrativo válido y en el plazo estipulado por la misma hasta la fecha de interposición de la



demanda, ni posterior a ella, lo que vulnera el derecho constitucional de petición del recurrente; considerando que el Informe N° 0381-2022-MTC/28.01, de fecha quince de febrero del dos mil veintidós, así como el Oficio N° 0269-2022-MTC/28, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, no constituyen actos administrativos válidos; pues solo se limitan a emitir conclusiones y recomendaciones sobre el hecho objeto de petición, trasladando sus recomendaciones a las instituciones competentes para el inicio de las acciones correspondientes, o lo que fuera pertinente. En otras palabras, son actos que por vocación se encuentran orientados a elevar una opinión respecto a la petición de conclusión de monopolio de la radio y televisión, promovándose el otorgamiento a favor de organizaciones e instituciones de la sociedad civil, tal como ha sido propuesto por el actor, y no están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, por lo que son actos de administración interna y no actos netamente administrativos. **SEXTO:** En tal entender, tal omisión constituye una traba absurda, burocrática e innecesaria para el trámite de la solicitud del actor; tomando en cuenta que, la admisión y el posterior trámite de la referida solicitud no traen consigo el reconocimiento ni la declaración de un derecho o *estatus administrativo* para el recurrente. Por el contrario, la tramitación de la solicitud constituye una obligación legal establecida en la ley, el cual recoge la posibilidad para el actor de que se protejan sus derechos de información, opinión y expresión, así como su derecho a la libre competencia, y así lograr erradicar el monopolio en el funcionamiento de la radio y televisión, conforme a lo alegado en su demanda. Por lo tanto, permitiéndose dicha omisión, se cae en el absurdo de legitimar en la Administración Pública una especie de desatención y negligencia en el trámite de las peticiones o solicitudes del público, lo cual resulta vedado por los postulados del Estado Constitucional y Social de Derecho. Atendiendo a lo señalado precedentemente, la demanda debe ser estimada, ordenándose a la accionada la tramitación de la solicitud del recurrente, de la forma como establece la norma legal. Estando a los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerzo; **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por **LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA SOLÓRZANO** en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por el abogado Richard Washington Tineo Quispe; Rossmery Morales Hermosa, Especialista Legal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Miguel Ángel Hilario Yascavilca, Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Edgar Germán Alvarado Barreto, Dirección de Servicios de Radiodifusión, con emplazamiento del Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en consecuencia: **ORDENO** a la entidad demandada, que accedan a tramitar y resolver la solicitud presentada por el actor de fecha



dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno, dirigida al Ministro de Transportes y Comunicaciones, quien peticionando por medio de una denuncia, solicita se concluya con el monopolio de la radio y televisión de la forma expresada en dicha solicitud, en el plazo de **DOS DIAS** de notificada la presente resolución. Con el pago de costos que determina la ley. Aprobada o ejecutoriada que sea esta resolución, procédase a su publicación en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional; y archívese los actuados cuando sea su estado procesal. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo, estando en la Sala de mi Despacho. Dando cuenta la cursora que interviene por disposición superior. **T.R. y H.S.**